



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00001-2015-Q/TC

LIMA SUR

SAN MARTÍN CONTRATISTAS GENERALES
SA, representado por ANÍBAL MATOS
ATANACIO (APODERADO LEGAL)

RAZÓN DE RELATORÍA

El auto dictado en el Expediente 00001-2015-Q/TC está conformado por los votos de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera que declaran que es **IMPROCEDENTE** la demanda. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su ley orgánica.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Aníbal Matos Atanacio apoderado legal de la empresa San Martín Contratistas Generales SA contra la Resolución 11, de fecha 20 de noviembre de 2014, emitida en el Expediente 0381-2012-0-3001-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Gerson Tomás Maguiña Morales; y,

ATENDIENDO A QUE

Con los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para resolver la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, el cual también se adjunta.

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATÉGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00001-2015-Q/TC

LIMA SUR

SAN MARTÍN CONTRATISTAS GENERALES

SA Representado(a) por ANÍBAL MATOS
ATANACIO - GERENTE GENERAL

**VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE SE
DECLARE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA**

1. Conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en concordancia con lo establecido en los artículos 54 y 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria de recurso de agravio constitucional.
3. Mediante las Sentencias 02748-2010-PHC/TC, 03245-2010-PHC/TC, 00322-2012-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 05811-2015-PHC/TC, este Tribunal ha dispuesto que, de acuerdo con los artículos 8 de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y lavado de activos, en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del sector correspondiente se encuentra excepcionalmente habilitada para la interposición del recurso de agravio dentro del plazo legal, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.
4. En el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, pues quien ha interpuesto el recurso es el demandado que no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo y el caso de autos no se encuentra en los supuestos de excepción establecidos en las sentencias citadas en el considerando precedente. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2015-Q/TC
LIMA SUR
SAN MARTÍN CONTRATISTAS
GENERALES SA

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente voto por no concordar, respetuosamente, con los argumentos ni con el fallo del voto de la magistrada Ledesma Narváez.

Conforme dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y a lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, el Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.

En el presente caso, está acreditado que el recurso de agravio constitucional se dirige contra una sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (fojas 67 del cuaderno del TC) que, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda de amparo dirigida contra la recurrente en materia laboral.

Así, se aprecia que el recurso de agravio constitucional de autos no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni se encuentra entre los supuestos excepcionales establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un recurso de agravio atípico. Por tanto, corresponde desestimar el recurso de queja dado que el RAC presentado por la recurrente ha sido debidamente denegado.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0001-2015-Q/TC

LIMA SUR

SAN MARTÍN CONTRATISTAS GENERALES

SA Representado(a) por ANÍBAL MATOS

ATANACIO – APODERADO LEGAL

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el proyecto suscrito por los magistrados en mayoría, a través del cual se declara improcedente el recurso de agravio constitucional. En todo caso aprovecho la ocasión para precisar lo siguiente:

1. En el presente caso se rechaza en mayoría un recurso de agravio interpuesto contra una sentencia fundada de segundo grado que, según se señala en el voto en minoría, contravendría un precedente del Tribunal Constitucional. Más específicamente, en ese voto en minoría se indica que el caso debió ser tratado en la vía laboral ordinaria en la medida de que, a la fecha de cese del demandante, se encontraba vigente la Nueva Ley Procesal del Trabajo, norma que prevé la posibilidad de reposición frente al despido nulo o fraudulento, por lo cual la vía laboral constituía una vía igualmente satisfactoria frente al amparo. Se afirma que se ha contravenido el fundamento 7 del precedente Baylón Flores (STC 00206-2005-PA)
2. Al respecto, en primer lugar, debemos precisar que, al margen de las consideraciones a favor o en contra de cualquiera de los magistrados de este Tribunal, actualmente no se encuentra vigente el denominado “recurso de agravio a favor del precedente”. Siendo así, actualmente es imposible admitir a trámite un recurso con dicho contenido y, en todo caso, de considerarse necesario, la discusión sobre dicha la pertinencia o no de causal de admisión del recurso de agravio podría ser llevado al Pleno, que es la instancia en la cual puede decidirse este tipo de iniciativas. Esta discusión podría darse, y seguramente allí podrán producirse con más detalle las razones a favor y en contra de dicha construcción, muchas de la cuáles además ya han sido expuestas antes desde la academia y la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional (y que ciertamente no pueden ser obviadas).
3. Por otra parte, adicionalmente a la constatación de que no se encuentra vigente el “recurso de agravio a favor del precedente”, no parece ser el caso de que haya una contravención a lo dispuesto en el precedente Baylón, pues dicha decisión (que otorga calidad de precedente a los fundamentos del 7 al 25) parte más bien, de manera errónea a mi entender, del sistema de “listado de materias” para establecer que causas deben ser ventiladas a través del amparo y cuáles no, sin fijar alguna pauta o criterio para saber cuándo debe optarse por algunas de las vías.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0001-2015-Q/TC

LIMA SUR

SAN MARTÍN CONTRATISTAS GENERALES

SA Representado(a) por ANÍBAL MATOS

ATANACIO – APODERADO LEGAL

4. Es más bien en el caso Elgo Ríos (STC 02383-2013-AA) que se establece como precedente constitucional, a través del “análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional”, aquellos criterios que permiten salir del sistema de “lista de materias” (del cual parten precedentes como Baylón Flores, Anicama Hernández o Sociedad Minera María Julia, por ejemplo), para más bien afirmar que caso a caso es que debe establecerse si la mejor vía para resolver una controversia iusfundamental es la del amparo o alguna ordinaria (cfr. STC 02383-2013-AA, f. j. 21-23; STC 3267 2012-PA, f. j. 6).
5. En cualquier caso, y con ocasión de la presente discordia, tal vez ya sea momento de que el Pleno del Tribunal Constitucional fije su posición con respecto a superar definitivamente las reglas aun subsistentes en precedentes elaborados siguiendo la dinámica de las llamadas “listas de materias”, para más bien aplicar en su lugar el “análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional” adoptado por la actual composición del Tribunal, por ejemplo, en el precedente Elgo Ríos (asunto planteado ya en la ATC 05653-2013-AA). En esta discusión, desde luego, habrá que tener en cuenta los varios inconvenientes y situaciones injustas que pueden darse sobre la base del primero, conforme ya he expresado en anteriores oportunidades.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00001-2015-Q/TC

LIMA SUR

SAN MARTÍN CONTRATISTAS GENERALES SA,
representado(a) por ANÍBAL MATOS ATANACIO
(APODERADO LEGAL)

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Visto el recurso de queja presentado por don Aníbal Matos Atanacio apoderado legal de la empresa San Martín Contratistas Generales SA contra la Resolución 11, de fecha 20 de noviembre de 2014, emitida en el Expediente 0381-2012-0-3001-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Gerson Tomás Maguiña Morales; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00001-2015-Q/TC

LIMA SUR

SAN MARTÍN CONTRATISTAS GENERALES SA,
representado(a) por ANÍBAL MATOS ATANACIO
(APODERADO LEGAL)

desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tener lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que "en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución", realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).
2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que *dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00001-2015-Q/TC

LIMA SUR

SAN MARTÍN CONTRATISTAS GENERALES SA,
representado(a) por ANÍBAL MATOS ATANACIO
(APODERADO LEGAL)

3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, *con igual o mayor razón*, debemos asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).
4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202, inciso 2 de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139.3 de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (público o privado) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.
5. Observamos que en el presente caso, la recurrente cuestiona la sentencia de segundo grado emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Lima Sur, alegando que ella declaró fundada la demanda laboral incoada en su contra y ordenó reponer al demandante a su centro de labores, dejando de aplicar el precedente establecido en el fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 0206-2005-PA/TC, pues encontrándose vigente a la fecha de cese del demandante la Nueva Procesal del Trabajo, que permitía la reposición del trabajador en caso de despido nulo o fraudulento, la vía ordinaria laboral se constituía en una vía idónea e igualmente satisfactoria para la cautela del derecho invocado.
6. Habiéndose alegado la inobservancia de un precedente establecido por el Tribunal Constitucional y que el RAC presentado cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, nos corresponde estimar el recurso de queja de autos, notificar a las partes y oficiar a la sala de origen para que proceda conforme a ley.
7. Conforme a lo expuesto, estimo que corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de queja y disponer que se notifique a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



F. Reátegui
FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL